



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2020-00499-00

CONSIDERACIONES

El 29 de septiembre de 2020, la parte activa allegó constancia de notificación personal de los demandados, por medio de sus correos el correo electrónico, dando aplicación al decreto 806 del 2020 (PDF 08).

La parte activa atendió al requerimiento hecho por este Despacho el 30 de noviembre de 2020, y allegó las videncias correspondientes que acreditan la forma en la que obtuvo las direcciones de correos electrónicos de los llamados (pdf 13)

Por lo anterior, y como quiera que mediante auto del 16 de septiembre de 2020 (pdf. 05), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, asimismo, los demandados KAREN JUANITA MORA LEON, y DAVID ALEXANDER CUERVO SALDARRIAGA, fueron notificados personalmente a sus correos electrónicos karenmora575@gmail.com y davidcuervosaldarriaga@gmail.com conforme se detalla a continuación:

Envío de la notificación personal como mensaje de datos al demandado	23/09/2020
Notificados	25/09/2020
Traslado demanda (10 días):	28/09/2020 – 09/10/2020

Sin que, dentro del término del traslado, propusieran excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 16 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$109.000.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 088
fijado hoy 27 DE MAYO DE 2021

YA